



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO N° 185

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la ejecutante, dentro del proceso referenciado en el encabezado, indica que el Despacho ordenó al demandado GUILLERMO LEON SALAMANCA, propietario del taxi con placa UQG956 que se encuentra embargado y secuestrado, pudiese laborar el referido automotor y consignar la suma de \$500.000 M/Cte. Si bien es cierto cumplió esporádicamente y no siempre con la suma ordenada, hoy en día a pesar de estar trabajándose el taxi, el señor Salamanca dejó de cumplir dicha obligación, por tal motivo solicita se ordene a la secuestre retener y dejar en un parqueadero el vehículo a disposición del Juzgado.-

CONSIDERACIONES

El artículo 595 del CGP en sus numerales 8 y 9 señala:

"Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

*8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y **deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.***

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

*9. **El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior**". (resaltado fuera de texto).*

De acuerdo al anterior precepto normativo, es claro para el despacho que en el presente caso, en el cual el bien embargado y secuestrado está destinado al servicio público, no se puede acceder de forma total a lo deprecado por el demandante, habida cuenta que la ley no permite apartarlo de la administración del bien de una manera tan radical.

No obstante, si ordenará el despacho que el señor GUILLERMO LEON SALAMANCA proceda de inmediato a rendir cuentas detalladas de la

Proceso : 19001-31-03-004 – 2011-00343-00 –VERBAL- EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FRANCY BIBIANA ESPAÑA
Demandado : GUILLERMO LEON SALAMANCA CH.

administración del vehículo Taxi de placas UQG956, desde el momento mismo en que se perfeccionó el secuestro.

De igual **se entregará la administración** del bien a la secuestre ADRIANA GRIJALBA, entendiéndose para tal fin que el señor GUILLERMO LEON SALAMANCA continuará trabajando en el vehículo automotor secuestrado pero bajo la dependencia de la secuestre y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. Obviamente persistirá el deber del señor GUILLERMO LEON SALAMANCA de rendir cuentas mensualmente sobre los dineros que produzca el taxi anteriormente mencionado.

De acuerdo a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ENTREGAR la administración del vehículo Taxi de placas UQG956 a la secuestre ADRIANA GRIJALBA, entendiéndose para tal fin que el señor GUILLERMO LEON SALAMANCA continuará trabajando en el vehículo automotor secuestrado pero bajo la dependencia de la secuestre y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros

SEGUNDO: REQUERIR a GUILLERMO LEON SALAMANCA para que mensualmente rinda cuentas de rendir cuentas sobre los dineros que produzca el vehículo Taxi de placas UQG956.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2dca60d91382e59cfe8fccb4a7b86026062fa1ab2a94840ef7344
6d77292aad**

Documento generado en 24/03/2021 12:09:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**